



Primero de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023 00230 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 23 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Atendiendo el hecho de que la corriente acción aparece impetrada por la Comisaría de Familia de LA ESTRELLA ATIOQUÍA, donde se presume la carencia de recursos económicos de la actora, se informará si la misma hará uso del amparo de pobreza, para efectos de la prueba de ADN y demás, debiéndose acudir a los artículos 151 y siguientes. del C. G. del P., donde sea la misma demandante quien impetre la prerrogativa.

2. Atendiendo la naturaleza de la demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en donde, conforme al artículo 1° de la Ley 721 de 2001, habrá de realizarse la prueba de ADN con el presunto padre demandado, deberá informarse, de no poderse lograr la misma, los TESTIGOS que darán cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la concepción del niño en favor de quien se litiga como prueba indirecta en esta clase de procesos, artículo 386 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por ALEJANDRA VÉLEZ LONDOÑO, en calidad de progenitora del niño MAXIMILIANO VÉLEZ LONDOÑO frente a DEYVISON STERLING MONTOYA MEJIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCERLE Interés Jurídico para actuar a la COMISARÍA DE FAMILIA SEGUNDA de LA ESTRELLA-ANTIOQUIA, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1ed4fe6e42a0d1d0b7323d77166e8ad0b3c744fbca7a43da8d84e7ff9cf8d5**

Documento generado en 01/06/2023 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>